

PERSONACIÓN DEL PERJUDICADO EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES (Formulario)

ÁNGEL MUÑOZ MARÍN
Fiscal

COMENTARIO PREVIO

El derecho de los perjudicados a mostrarse parte en el procedimiento ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional como parte del derecho a la tutela judicial efectiva. En tal sentido se manifiesta la Sentencia del Tribunal Constitucional 21/2005, de 1 de febrero, que apunta a que el primer contenido del derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho al acceso a la jurisdicción, el cual se concreta en el derecho a la actividad jurisdiccional.

El **artículo 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.)** recoge con carácter general la posibilidad del perjudicado, que no haya renunciado a tal derecho, a mostrarse parte en la causa. Señala el precepto: «Los perjudicados por un delito o falta que no hubieran renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito, y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan, o solamente unas u otras, según les conviniera, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones».

Por su parte, el **artículo 761.1 de la LECrim.**, artículo aplicable al procedimiento abreviado señala: «1. El ejercicio por particulares, sean o no ofendidos por el delito, de la acción penal o la civil derivada del mismo habrá de efectuarse en la forma y con los requisitos señalados en el Título II del Libro II, expresando la acción que se ejercite. 2. Sin perjuicio de lo que dispone el apartado anterior, el Secretario Judicial instruirá al ofendido o perjudicado por el delito de los dere-

chos que le asisten conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 y demás disposiciones, pudiendo mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querrela. Asimismo le informará de la posibilidad y procedimiento para solicitar ayudas que conforme a la legislación vigente puedan corresponderle».

De los referidos preceptos hay que destacar dos notas fundamentales: en primer lugar, que el perjudicado por el delito puede personarse en la causa sin necesidad de ejercitar querrela (salvo en el caso de los delitos privados), y en segundo lugar, qué lapso temporal el legislador fija para dichas personaciones, esto es, antes del trámite de calificación del delito. Estas dos cuestiones necesitan de ciertas matizaciones.

En cuanto a la posibilidad de la personación de los perjudicados sin necesidad de efectuar querrela recogida en el número segundo del artículo 761 de la LECrim., supone una excepción a la norma contenida en el número primero de dicho apartado, que se remite a las normas contenidas en el Título II del Libro II de la LECrim.; esto es, a las normas contenidas en los artículos 270 y siguientes de la misma, cuya rúbrica genérica es «La querrela». Sin embargo, aun cuando no sea necesaria la interposición de la querrela para que el perjudicado se muestre parte en la causa, lo cierto es que la personación en la misma deberá hacerse mediante la designación de abogado o procurador, o bien mediante la solicitud de uno de oficio.

Por lo que respecta al momento en que se puede proceder a la personación de las actuaciones, y, aun cuando el precepto legal se refiere al momento anterior al de proceder a formular los escritos de calificación, este requisito ha sido moderado por el Tribunal Supremo, así, la Sentencia núm. 170/2005, de 18 de febrero señala que: «La regulación del modo y manera en que las víctimas pueden personarse en el procedimiento ha sufrido modificación en el transcurso de este procedimiento. El antiguo artículo 783 de la LECrim. se remitía a los artículos 109 y 110 del mismo texto legal, lo que llevaba a la interpretación de que su personación sólo se podía realizar antes del trámite de calificación. Esta interpretación, excesivamente rigurosa, no encaja con el principio de igualdad de armas, tanto de la acusación como de la defensa, por lo que debe ser analizado en el momento de producirse la personación cuando todavía no había entrado en vigor la actual redacción. El vigente artículo 785.3 de la LECrim. soluciona el problema, ajustándose más a la previsión constitucional y exigiendo que, en todo caso, aunque la víctima no sea parte en el proceso deberá ser informada por escrito de la fecha y lugar de la celebración del juicio. Con la actual regulación quedan sin efecto las previsiones del artículo 110 de la LECrim. Sin retroceder en el procedimiento, que no puede paralizarse ni interrumpirse por dejación del ejercicio de derechos por la víctima, no hay obstáculo para que si comparece en el juicio oral, acompañado de su abogado, se permita su personación *apud acta* incorporándose al juicio con plenitud de derechos y con posibilidad de presentar conclusiones, si las lleva preparadas, adherirse a las del Ministerio Fiscal o a las de otras acusaciones y cumplir el trámite de conclusiones definitivas. En todos estos casos sin perjudicar el derecho de defensa con acusaciones sorpresivas o que se aparten del contenido estricto del proceso. En todo caso, la defensa podrá solicitar el apla-

zamiento de sesión previsto en el artículo 788.4 de la LECrim., cuya aplicación se hará por analogía cuando las conclusiones se presenten al principio de las sesiones y no sean homogéneas con las del resto de las acusaciones».

En cuanto a la renuncia al ejercicio de las acciones civiles y penales, debemos de señalar que una vez que se produce dicha renuncia, no podrá recuperarse la condición de parte, a menos que se pueda demostrar que en dicha renuncia haya existido un vicio en el consentimiento. En tal sentido de manifiesta la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (secc 27) de 31 de marzo de 2009, al señalar: «En todo caso, tal inacción de la defensa no puede ser obstáculo para resolver, en el sentido ahora pretendido por el recurrente por cuanto, una vez efectuada la renuncia, no pueden los perjudicados por un delito o falta mostrarse parte en la causa, conforme dispone el artículo 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Una renuncia que, como se ha señalado, se produce a presencia judicial, con la asistencia del Secretario Judicial, y que supone una clara manifestación de voluntad inequívoca e irrevocable, que sólo podría dejarse sin efecto si se estimase que se ha producido algún vicio del consentimiento, o que no se hallase capacitada para efectuarla, lo que, obviamente, ni por la forma en que se efectúa, ni por las posteriores manifestaciones de la señora Gabriela en el plenario, relativas al arrepentimiento y la equivocación que supuso su reconciliación con el acusado, no se ha producido».

FORMULARIO QUE SE PROPONE

DILIGENCIAS PREVIAS N.º

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º

AL JUZGADO

Don/Doña... Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Don/Doña..., la cual acredito mediante aportación del poder que adjunto al presente escrito, y que solicito me sea devuelto una vez testimoniado; en el procedimiento arriba referenciado comparezco y como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 761 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por el presente escrito se muestra parte en las presentes actuaciones, interesando se entiendan conmigo las sucesivas actuaciones, dándome igualmente cuenta de todo lo actuado hasta el momento de la personación.

Que para la dirección técnica del presente procedimiento de designa a Don/Doña... Letrado/a del Ilustre Colegios de Abogados de

En... a... de... de...

Firma de abogado

Firma de procurador